

TÍTULO XIV

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS Y DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS

Estos dos actos judiciales tienen por objeto asegurar las resultas del juicio, ya sea ejecutivo, ya ordinario. El Código civil los autoriza bajo el epígrafe *Del secuestro*, en el capítulo 3.º del título 11, libro 4.º, que trata *del depósito*, declarando en el art. 1759, que éste puede constituirse judicial ó extrajudicialmente; y en los artículos 1785 al 1789, que el *depósito judicial ó secuestro* tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de bienes litigiosos; que puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles; que el depositario no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que motivó el secuestro, á no ser que el juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados ó por otra causa legítima, y que aquél está obligado á cumplir respecto de los bienes secuestrados todas las obligaciones de un buen padre de familia; añadiendo en el último de dichos artículos, que «en lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil». Estas disposiciones son las contenidas en el presente título y en el siguiente, y en los que tratan de la ejecución de sentencias, abintestatos, testamentarias, concursos, quiebras y procedimientos de apremio, en cuanto se refieren al embargo y depósito de bienes, cuyos actos constituyen el secuestro.

De suerte que el Código civil no ha hecho más que autorizar el secuestro ó depósito judicial, tanto de bienes muebles (únicos que pueden ser objeto del depósito voluntario ó necesario), como del de inmuebles, indicando las obligaciones del depositario; pero dejando á la ley de Enjuiciamiento civil que determine los casos en que podrá tener lugar, y los requisitos y el procedimiento para

realizarlo, como lo ha hecho en los juicios y títulos indicados.

Concretándonos ahora al que es objeto de este comentario, la ley de 1855 se limitó á los embargos preventivos, y como la experiencia había demostrado la necesidad de ordenar también el procedimiento para los demás casos en que la equidad y la justicia exigían el secuestro ó depósito de los bienes litigiosos para asegurar las resultas del juicio, al reformarla se suplió aquella omisión, adicionando la sección 2.ª de este título.

La ley 1.ª, tít. 9.º de la Partida 3.ª determinó taxativamente seis casos, en los que «la cosa sobre que nace contienda entre el demandador é el demandado, debe ser puesta en fiabilidad, á que dicen en latín *sequestratio*». Como el Código civil ha derogado todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituían nuestro derecho civil común, es inútil examinar los casos determinados en dicha ley, algunos de los cuales ya estaban en desuso ó derogados: los que pueden considerarse de aplicación actual están comprendidos en las disposiciones de la presente ley, que autorizan el depósito y embargo de bienes en casos determinados para asegurar las resultas del juicio, ó sea el cumplimiento de la sentencia firme que en él recaiga acerca de la cosa litigiosa. Lo mismo ha de entenderse respecto de la ley 41, tít. 2.º de la misma Partida 3.ª, que autorizaba al demandante para pedir se obligara al demandado, que carecía de arraigo, á dar fianza de estar á derecho; y de la 66 de Toro, que es la 5.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, la cual, sin duda para corregir abusos, ordenó que «ninguno sea obligado de se arraigar por demanda de dinero que le sea puesta, sin que preceda informacion de la deuda, á lo menos sumaria de testigos ó de escritura auténtica». Todas estas leyes han quedado derogadas, y es preciso atenerse á lo que se dispone en el Código y en la ley de Enjuiciamiento civil.

En el espíritu de esas leyes, ya que no en su letra, debió inspirarse nuestra antigua jurisprudencia para admitir los embargos preventivos á fin de asegurar las resultas del juicio sobre el pago de deudas por obligaciones personales, embargos que dependían entonces del arbitrio judicial, por no haberse establecido reglas y condiciones legales á que sujetarlos. Tampoco las estableció el Re-

glamento provisional de 1835, aunque reconoció la existencia legal de tales embargos al autorizar por su art. 27 á los jueces de paz para decretar la retención de efectos de un deudor que intentara sustraerlos, procediendo inmediatamente á celebrar el juicio de conciliación. Esas reglas se establecieron en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y se han reproducido en la actual, con las modificaciones y adiciones que indicaremos al comentar los artículos que las contienen.

Pero con los embargos preventivos no se llenaban todas las exigencias de la justicia: limitados á los casos, y con los requisitos determinados en la ley, no pueden utilizarse para asegurar las resultas del juicio, cuando se demanda por acción real, ó el cumplimiento de una obligación de hacer, ó de no hacer, ó de entregar cosas específicas. Tampoco era suficiente á dicho fin la anotación preventiva de la demanda, que autoriza el art. 42 de la ley Hipotecaria, pues quedando los inmuebles en poder del demandado, podía destruirlos ó cometer otros abusos que disminuyeran su valor durante la sustanciación del juicio. A evitar esos abusos se dirigen las disposiciones de la sección 2.^a del presente título, adicionada al llevar á efecto la reforma de la ley, como ya se ha dicho.

SECCION PRIMERA

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS

ARTÍCULO 1397

Corresponderá á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 pesetas.

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces municipales si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquélla.

Art. 1395 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(El párrafo 1.^o concluye: de una deuda que exceda de 1.000 pesetas, siendo iguales en todo lo demás.)

ARTÍCULO 1398

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aún cuando la deuda exceda de 250 pesetas, podrá también acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, según se previene en la regla 12 del art. 63; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanación de cualquiera falta que se hubiere cometido.

Art. 1396 para Cuba y Puerto Rico.—(También se fija en este artículo para Ultramar la deuda que exceda de 1.000 pesetas, sin otra variación.)

En estos dos artículos se determina la competencia para conocer de los embargos preventivos, modificando esencialmente el 930 de la ley de 1855, por el cual se confería dicha competencia á los jueces de primera instancia en los pueblos cabezas de partido, y en los demás pueblos á los jueces de paz, pero precisamente con dictamen de asesor si no fueren letrados, cualquiera que fuese el importe de la deuda. En la nueva ley, procediendo con más lógica, se ha atendido á las bases ya establecidas sobre la cuantía litigiosa y el fuero de la cosa, para fijar la competencia de cada uno de dichos jueces, y se ha suprimido la intervención necesaria de asesor, que hacía ilusoria esa medida preventiva en los pueblos donde no existen letrados, por las dilaciones á que daba lugar.

En los artículos de este comentario se declara que corresponde á los jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos en todo el territorio de su jurisdicción, cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 pesetas (de 1.000 en Cuba y Puerto Rico); y á los jueces municipales, cuando no exceda la deuda de dicha cuantía, que es la sometida á su jurisdicción. Todos estos jueces han de ser los del partido ó pueblo en que se hallaren los bienes, sean muebles ó inmuebles, que se

hayan de embargar, como se establece en la regla 12 del art. 63.

Pero pueden ocurrir casos en que sea urgente el embargo preventivo, para impedir que el deudor oculte ó sustraiga los bienes, ó los malbarate y enajene en fraude y perjuicio de su acreedor, y para estos casos se autoriza al juez municipal del pueblo donde aquéllos se hallaren, sin distinción ni excepción alguna para que pueda decretar el embargo preventivo, á prevención con el de primera instancia, si bien con la obligación de remitir á éste las diligencias ó actuaciones que hubiere practicado, inmediatamente después de hecho el embargo. Luego que las reciba el juez de primera instancia, podrá acordar á instancia de parte, y no de oficio, la subsanación de cualquiera falta que en ella se hubiere cometido. Estas faltas deberán ser las que se refieran al procedimiento empleado para la ejecución del embargo, ó á la fianza que en su caso deba prestar el acreedor para responder de los perjuicios y costas: si se refieren al fondo, ó sea á la falta de los requisitos que exige el art. 1400 para decretar el embargo preventivo, entonces lo procedente será pedir que se deje éste sin efecto, empleándose el procedimiento que establece el art. 1416.

Para que el juez municipal pueda decretar el embargo preventivo, en los casos que es de su exclusiva competencia, por no exceder la deuda de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), es requisito indispensable el de que se pida al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquélla: así lo ordena el art. 1397, primero de este comentario. Véase el 1418, en el que se ordena el procedimiento para estos casos. Cuando la deuda exceda de dicha cuantía, y por la urgencia del caso pueda conocer el juez municipal, habrá de sujetarse éste á lo que ordenan los artículos 1399 y siguientes.

Indicaremos, por último, que dicho art. 1397 hace incidentalmente una declaración importante, confirmada en el 1399, cual es la de que el embargo preventivo sólo puede utilizarse para asegurar el pago de deudas, ya sean en metálico, ya en géneros, especies ó efectos que puedan reducirse á cantidad líquida en metálico. En los demás casos, para asegurar las resultas del juicio, cuando lo permita la acción entablada ó la que haya de ejercitarse, podrán emplearse los medios ya indicados en la introducción de este título.

ARTÍCULO 1399

Procederá el embargo preventivo tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar después este extremo en el juicio correspondiente.

Este artículo no tiene concordante en la ley anterior; ha sido adicionado en cumplimiento de la base 11 de las aprobadas por la ley de 1880, por la cual se ordenó que se hiciera en la ley la declaración de que «la acción ejecutiva procede también por deudas en especie, cuando se reduzcan á cantidad líquida en metálico». Por esto, y partiendo del principio de que el embargo preventivo sólo puede utilizarse para asegurar el pago de deudas, y no el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones que pueda reclamar el actor, como ya se ha dicho, se declara que procederá dicho embargo, tanto por deudas en metálico como en especie.

El embargo preventivo, cuando no sea de cosa determinada, ha de limitarse á cubrir el importe de la cantidad reclamada, como se ordena en el art. 1407. Para esto es preciso conocer el valor efectivo de la deuda en especie, y para ese efecto se obliga al actor á que, bajo su responsabilidad, fije «la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar después este extremo en el juicio correspondiente». La naturaleza y urgencia de los embargos preventivos no permiten, por regla general, presentar al solicitarlos los documentos que para justificar el valor efectivo en metálico de la especie en que consista la deuda exigen los arts. 1436 al 1438; por eso no se obliga al actor á presentar en este caso esos documentos que habrá de presentar después, cuando entable la demanda ejecutiva ú ordinaria que corresponda; pero se le obliga

á que fije bajo su responsabilidad la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en la localidad: si no llena este requisito, no podrá el juez acordar el embargo mientras no subsane la falta; y si se excede, fijando á la especie un valor superior al que realmente tenga, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por el exceso de embargo.

ARTÍCULO 1400

(Art. 1398 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Para decretar el embargo preventivo será necesario:

- 1.º Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.
- 2.º Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que, aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él; y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia; ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

ARTÍCULO 1401

(Art. 1399 para Cuba y Puerto Rico.)

Si el título presentado fuese ejecutivo, podrá desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere sin el reconocimiento de la firma del deudor, podrá también decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente de-

cretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquél por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.

ARTÍCULO 1402

(Art. 1400 para Cuba y Puerto Rico.)

En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal, será bajo su responsabilidad.

Determinanse en estos artículos los requisitos que necesariamente han de concurrir para que el juez pueda decretar el embargo preventivo. Se aceptan los establecidos en los arts. 931 y 932 de la ley anterior, con la adición hecha al núm. 2.º del primero por el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, para comprender en él lo que se hallaba establecido en el art. 364 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que quedó derogada sobre esta materia por aquel decreto al establecer la unidad de fueros, y de cuya adición, además de ser conveniente, no podía prescindirse en virtud de lo ordenado en el núm. 3.º de la base 2.ª de las aprobadas para la reforma por la ley de 1880. Y en cumplimiento también de la base 15 de la misma ley, por la que se ordenó «hacer extensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiera hecho otro á su ruego, siempre que, citado aquél dos veces en un corto plazo, no hubiese comparecido», se ha adicionado el párrafo 3.º del segundo de los tres artículos de este comentario.

Según ellos, para que el juez pueda decretar el embargo preventivo, han de concurrir conjuntamente dos requisitos: 1.º, que el actor presente con la solicitud un documento del que resulte la existencia de la deuda; y 2.º, que el deudor se halle en alguno de los casos determinados taxativamente en el núm. 2.º del art. 1400, al que remitimos al lector, para evitar repeticiones innecesarias. Es de notar, que á la vez que la ley exige que se justifique documentalmente la existencia de la deuda, no impone al actor la obligación de justificar el segundo requisito, de lo cual y de la naturaleza urgente de estos asuntos se deduce que bastará alegar el hecho como público y notorio, cuando no se tenga en el momento otro medio de prueba, quedando su apreciación al prudente criterio del juez, el cual, si no tiene datos ó noticias fidedignas en contrario, deberá decretar el embargo preventivo para evitar al actor los perjuicios consiguientes, y toda vez que éste es responsable de los que pueda ocasionar á su contrario. Así se deduce también del párrafo 3.º del art. 1412, según el cual puede dejarse sin efecto el embargo, «á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho art. 1400», condenando al actor en todas las costas, daños y perjuicios: luego puede decretarse sin la prueba ó justificación de ese extremo, quedando el actor responsable de su ligereza ó mala fe en alegar un hecho que después resulta ser inexacto.

Si el título ó documento que presente el actor para justificar la existencia de la deuda, fuere ejecutivo, esto es, de los que según el art. 1429 tienen aparejada ejecución, el juez deberá decretar desde luego el embargo preventivo, sin exigir de aquél otra garantía, siempre que se alegue hallarse el deudor en alguno de los casos determinados en el art. 1400. Pero, si no es ejecutivo el título presentado, entonces no puede decretarse el embargo sino de cuenta y riesgo del que lo pidiere, á quien, si no tuviere responsabilidad conocida, deberá el juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse al supuesto deudor. Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, hoy conforme á los artículos 1854 y 1855 del Código civil; pero si el juez la admitiere personal, será bajo su responsa-

bilidad, y mientras no se preste, no debe ejecutarse el embargo.

Téngase presente la distinción que se establece respecto de los títulos que no son ejecutivos. Si es un pagaré ú otro documento privado, firmado por el deudor, es bastante para decretar el embargo preventivo, aunque de cuenta y riesgo del que lo pidiere, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por la ley. Pero, si por no saber firmar el deudor, estuviese firmado por otra persona á su ruego, en este caso es preciso citar previamente al deudor de orden del juez, con plazo de veinticuatro horas, para que comparezca á reconocer el documento bajo juramento indeciso: si no comparece, ha de citársele segunda vez con igual término, y si tampoco comparece á la segunda citación ó llamamiento judicial, ó si, compareciendo, reconoce el documento como legítimo, aunque niegue la deuda, entonces podrá decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor; pero no, si comparece y no reconoce el documento.

Creemos aplicable la doctrina legal expuesta á los demás casos en que falte al documento algún requisito para que tenga fuerza ejecutiva, como sucede con las segundas copias de escrituras públicas, los títulos al portador, y las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de agente de Bolsa ó corredor público. Si no se han llenado los requisitos que exige el art. 1429 para que tengan aparejada ejecución, podrán servir para pedir y decretar el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor; pero si se han llenado esos requisitos, y lo mismo cuando se ha obtenido la confesión de la deuda ó el reconocimiento del documento privado bajo juramento ante el juez competente, como entonces es ejecutivo el título que se presenta, ha de decretarse el embargo desde luego y en absoluto, conforme al párrafo 1.º del art. 1401.

Se ha suscitado cuestión y se ha debatido en juicio sobre si los artículos 1400 y 1401 han de aplicarse conjuntamente, ó con independencia, considerando el segundo como excepción del primero, de suerte que, en el caso del 1401, bastara presentar un título ejecutivo, ó que pueda serlo con el reconocimiento de la firma ó del documento, para que proceda el embargo preventivo, sin ningún otro requisito; ó si será necesario además que se en-